
RESEÑA

Inimputabilidad y enfoque de género

Autora

María Camila Correa Flórez*

La sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (SP2649 – rad. 54044, 2022), del 27 de julio de 2022, declaró inimputable a una mujer que mató a sus tres hijos. En esta reseña haré un breve comentario a esta decisión, en la que la Corte utiliza y reivindica el enfoque de género como un criterio para aproximarse a casos de mujeres víctimas de violencia que cometen delitos.

Desde los nueve años, Johana del Carmen Montoya Rosario fue víctima de violencia sexual por parte de su padre. Su madre nunca le creyó y, por tanto, la agredió física y verbalmente de manera reiterada. Por estas razones, a muy temprana edad, Johana del Carmen se fue de su casa y vivió de manera precaria, sin acceso a recursos ni a educación. En 2005, con catorce años, tuvo a su primer hijo y desde entonces “empezó a escuchar recurrentemente voces que la compelian a quitarse la vida” (Corte Suprema de Justicia, SP2649 – rad. 54044, 2022, p. 2). En 2008 tuvo a su segunda hija y en 2010 a su tercer hijo. En 2014 regresó a casa de sus padres. Radicada allí descubrió que su padre agredía sexualmente a su hija. Impulsada por las autoridades administrativas en temas de Familia y por el miedo a perder la custodia de su hija, abandonó la casa de sus padres y se radicó en una pequeña habitación con su hija, sus dos hijos y su pareja sentimental. Según los hechos probados, por esos días, además de seguir oyendo las ya mencionadas voces que la instaban a suicidarse, Johana del Carmen sentía pasos en el techo del inmueble y evitaba mirarse al espejo porque no veía su reflejo sino el de otra mujer. No dormía, lloraba persistentemente y padecía incesantes dolores de cabeza. Tenía ansiedad y depresión” (Corte Suprema de Justicia, SP2649 – rad. 54044, 2022, p.2).

El 18 de febrero de 2015 Johana del Carmen degolló a sus tres hijos y luego se trató de suicidar. El 23 de noviembre de 2017 fue condenada a 720 meses de prisión por el delito de homicidio agravado. La defensa de Johana del Carmen apeló la decisión, pero fue confirmada en segunda instancia. En consecuencia, la defensa interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El fundamento del recurso se basó en que no se había tenido en cuenta —en ninguna de las instancias— que Johana del Carmen padecía un trastorno esquizoafectivo. A pesar de que la defensa, en su momento, presentó el informe de un psicólogo experto en donde se explicaba que Johana del Carmen sufría dicho trastorno —el cual le impidió comprender la realidad en el momento de los hechos—, en ambas instancias judiciales se dio más valor al informe rendido

*Profesora principal de Carrera de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Bogotá - Colombia. Coeditora de la Revista *IusGénero América Latina* - IGAL. Miembro adherente de la Red de Académicas/os Latinoamericanas/os del Derecho (Red ALAS).

VOLUMEN 1 / NÚMERO 1

[2022 | 2023]

por un médico psiquiatra, presentado por la Fiscalía, quien afirmó que la procesada no padecía ninguna enfermedad mental. Para los dos jueces tuvo más valor el testimonio del psiquiatra que del psicólogo, quien estaba igual de capacitado para rendir dicho concepto. Adicionalmente, argumentó la defensa, tampoco tuvieron en cuenta los testimonios que corroboraban que Johana del Carmen padecía el trastorno. Por estas razones, solicitó a la Corte que declarara inimputable a la acusada, teniendo en cuenta —además— que había sido víctima “de una cadena de miseria de orden familiar y social” (SP2649 – rad. 54044, 2022, p. 5).

La Corte resaltó, en sus consideraciones iniciales, que los jueces de instancia no tuvieron en cuenta las condiciones sociales y familiares en las que la acusada creció y se encontraba para el momento de los hechos, como lo afirmó la defensa. La Corte estableció que dichas condiciones son “la manifestación de una profunda violencia sexista que las instancias estaban obligadas a ponderar con enfoque de género” y a tener en cuenta a la hora de definir la situación legal de la acusada. (SP2649 – rad. 54044, 2022, p.11).

Ahora, si bien la Corte no mencionó de manera textual el problema jurídico al que se enfrentaba en este caso, de sus afirmaciones es posible extraerlo: establecer si Johana del Carmen estaba en capacidad o no de actuar acorde a la norma. En otras palabras, si en este caso su conducta es culpable, o no cumple con este requisito de imputación personal, toda vez que se encontraba inmersa en una causal de inimputabilidad.

Para dar respuesta al problema planteado, la Corte hizo un recorrido por la categoría dogmática de la culpabilidad recordando que se trata de “un reproche (...) contra quien, teniendo a mano la alternativa de lo jurídico-socialmente adecuado, opta libremente por lo que no lo es” (SP2649 – rad. 54044, 2022, pp. 11 y 40). Y concluye que Johana del Carmen debió haber sido declarada inimputable desde el principio del proceso, pues padecía un trastorno mental causado por la violencia de la que siempre fue víctima y las demás circunstancias de exclusión en las que creció y vivió hasta el día en que tuvieron lugar los hechos. Es decir, para la Corte Suprema de Justicia, el trastorno mental que le causó su contexto de violencia le impedía actuar motivada por la norma, porque no estaba en capacidad de comprender lo errado y delictivo de su actuación, y de determinarse de acuerdo con esa comprensión (SP2649 – rad. 54044, 2022). Decidió entonces declararla inimputable, imponiéndole la correspondiente medida de seguridad.

Para llegar a esta conclusión, la Corte realizó un acertado análisis desde la perspectiva de género. Afirmó que, en los casos en que se procesa judicialmente a una mujer víctima de violencia, los hechos también deben ser valorados bajo el lente de la perspectiva o enfoque de género. No solo debe usarse este lente en casos en los que las mujeres son víctimas en el marco del proceso penal.

Según la Corte, la perspectiva de género debe mediar los análisis judiciales “siempre que de los hechos conocidos pueda inferirse razonablemente que la comisión de la conducta punible tuvo relación con una victimización de género precedente o concomitante” (SP2649 – rad. 54044, 2022, p. 19). Lo que está diciendo la Corte no es nada diferente a afirmar que, en casos como el de Johana del Carmen, se debe tener en cuenta el contexto de violencia basada en género del que ha sido víctima la mujer agresora, para establecer la sanción —o la ausencia de esta—, porque se configura una causa de ausencia de responsabilidad penal:

VOLUMEN 1 / NÚMERO 1

[2022 | 2023]

Esa perspectiva también puede resultar útil para que los jueces efectúen interpretaciones más justas de categorías del delito distintas de la culpabilidad, verbigracia, para consolidar un entendimiento más flexible del requisito de proporcionalidad exigido para la configuración de la legítima defensa cuando una mujer que ha sido recurrente y sistemáticamente violentada por su pareja le causa a ésta la muerte en medio de un acto de defensa, para reconceptualizar la noción de "inminencia" de la agresión que justifica la defensa –de modo que «también el peligro continuado... puede ser considerado como un peligro actual, siempre que éste pueda traducirse, en cualquier momento, en una lesión»–, ora como un criterio reforzador de la presunción de inocencia" (Corte Suprema de Justicia, SP2649 – rad. 54044, 2022, p. 28).

Esto se traduce en aplicar uno de los métodos jurídicos feministas a los que, ya para 1990, hacía referencia Katharine Bartlett: el razonamiento práctico feminista. Este, según la autora, es "una combinación del modelo aristotélico clásico de deliberación práctica y una perspectiva feminista al identificar y tener en cuenta la perspectiva de los excluidos" (Bartlett, 1990, p. 850). Y eso es justamente lo que la Corte integra al deber judicial de hacer análisis del contexto del acusado o acusada. La perspectiva de género es entonces una "especificación especializada del deber judicial general" (Corte Suprema de Justicia, SP2649 – rad. 54044, 2022, p. 24). Deber de tener en cuenta las circunstancias del autor o autora de un delito que, en casos como el acá tratado, "implica un análisis cuidadoso del contexto personal de la mujer infractora entendiendo las estructuras de violencia y discriminación que suelen determinar las condiciones de vida de las mujeres" (Correa Flórez, 2022).

Desde este punto de vista, el fallo judicial de la Corte le hace un llamado de atención a la Fiscalía General de la Nación (ente acusador en Colombia), recordándole que sus actuaciones de indagación e investigación en casos de mujeres agresoras víctimas de violencia también deben ser realizadas bajo el lente de la perspectiva de género.

En conclusión, esta decisión judicial sienta jurisprudencia sobre la necesidad de hacer uso del enfoque de género en todas las etapas de los procesos en que las acusadas y procesadas son mujeres víctimas de violencia. Y, si bien esto resulta obvio para quienes nos dedicamos al estudio del derecho penal desde una perspectiva feminista, la decisión es muy importante porque es la primera vez que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia lo expresa abiertamente en una resolución judicial. Es, sin duda, un fallo judicial de interés para quienes nos dedicamos al análisis y a la crítica del derecho penal desde los estudios feministas y de género.

VOLUMEN 1 / NÚMERO 1

[2022 | 2023]

Referencias Bibliográficas

Barlett, K. (1990). "Feminist Legal Methods". Harvard Law Review, 103 (4).

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (27 de julio de 2022). Sentencia SP2649 – radicado 54044 [MP José Francisco Acuña Vizcaya]. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/08/SP2649-2022.pdf>.

Correa, M. (2022). "La reivindicación del enfoque de género". Periódico Ámbito Jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/la-reivindicacion-del-enfoque-de-genero>.